

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. No. 20001.31.10.001.2021-00057-00.

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandante DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA, por intermedio de su apoderado aclara al despacho que el vehículo automotor distinguido con placa HBO063 se encuentra inscrito en la secretaria de Transito de Bogotá D.C.

Solicita al despacho, prorrogue el término de los treinta (30) días para notificar a la parte demandada, concedidos en el auto admisorio de la demanda, por no haberse surtido las medidas cautelares preveías a la notificación de la demanda en virtud del artículo 317 No 1 inciso (Sic).

En lo que tiene que ver con esta solicitud, interpreta el despacho que la norma que cita en su memorial el demandante es del C.G.P.; al respecto hay que considerar que el término de 30 días que concede la norma para impulsar una actuación procesal es de ley por lo tanto es perentorio e improrrogable pues así lo establece el artículo 117 inciso primero de la citada codificación, por lo que resulta improcedente prorrogarlo, recuérdese que los términos judiciales son los establecidos por el juez a falta del legal y este si puede prorrogarse por una sola vez. Inciso tercero Ibidem.

Pero advierte el despacho que en el proveído de fecha 16 de marzo del año en curso, no se debió haber ordenado ese requerimiento por cuanto en la demanda se solicitaron medidas cautelares y mientras estén pendiente de practicarse no se le puede imponer esta carga procesal a la parte demandante por obvia razón, ya que enterada la parte demandada de las cautelas podría distraer u ocultar los bienes.

De esta forma, el despacho haciendo uso de la figura denominada por la jurisprudencia y la doctrina como *“actos antiprocesales”* generadores del llamado mecanismo del antiprocesalismo, con la cual se consigue *“superar algunos obstáculos de entidad que se suscitaban en el curso de los procesos, debidos a errores en la adopción de proveídos y a las marcadas inactividades de las partes”*, procederá a dejar sin efecto el numeral quinto de la providencia del 16 de marzo de 2021.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedente la prórroga solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el numeral quinto de la providencia del 16 de marzo del año en curso, en razón a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo marca CHEVROLET línea Sonic, Modelo 2013, motor 1DS556341, Serie número 3G1J85DC1DS556341, carrocería Sedan Color plata sable, placa HBQ063 que se encuentra matriculado en la Secretaria Distrital de Bogotá D.C.

Ofíciase a la referida entidad, para que inscriba las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando dicho bien se encuentren en cabeza de la señora LILIANA ELENA CASADIEGO LEONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92149a579c45fe246a59996462cb66b16817727ca2523e0c7bace37922299e25**

Documento generado en 24/05/2021 07:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>